

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CESAR AUGUSTO VARGAS RAMIREZ, con CC No. 93.120.300**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00252-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CESAR AUGUSTO VARGAS RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS¹

1. El señor señor **CESAR AUGUSTO VARGAS RAMIREZ**, presentó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA: Solicito de tenga como nulo el traslado de régimen pensional conforme se anotó en el acápite de hechos y como consecuencia de ello se acepte la devolución de aportes o bono pensional migrado desde Colfondos.

SEGUNDA: Se me indique, exactamente el valor y numero de semanas que fueron trasladadas desde Colpensiones a Colfondos.

TERCERA: Se me indique si luego del traslado, quedó algún saldo en dinero y/o semanas bajo mi nombre en Colpensiones.

CUARTA: En caso de no acceder a mis peticiones, solicito se indique el porque (sic) de la negativa y su fundamento jurídico.

QUINTA: independientemente de la respuesta a esta petición, solicito se envíe constancia de mi consentimiento para el traslado de régimen pensional y el Extracto de Pensión Obligatoria de Colpensiones actualizada.

SEXTA: Solicito se dé respuesta a mis peticiones punto por punto, POR ESCRITO y en el tiempo que establece la ley para el efecto”

2. Con respuesta del 12 de mayo de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones respondió de manera incompleta la petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 01 de septiembre de 2021², se notificó su iniciación al **PRESIDENTE (a) DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho deprecado y del derecho de petición radicado por el accionante.

¹ Cfr. Documento digital No. 01

² Cfr. Documento digital No. 04

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial del 03 de septiembre de 2021³, la directora (a) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, presentó informe de tutela afirmando que, por medio de la comunicación BZ 2021-5443809-1119351 del 12 de mayo de 2021 la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, por lo que considera que en el caso de autos opera la figura de carencia de objeto por hecho superado, por lo que solicita que sea declarada en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

³ Cfr. Documento digital No. 06

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, ha vulnerado el derecho de petición del señor CÉSAR AGUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, al resolver de manera incompleta la petición con radicado No. 2021_5430354 del 12 de mayo de 2021, como lo sostiene el demandante.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición

deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera completa, clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en su artículo 5º dispuso que, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a*

la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. CASO CONCRETO

El señor César Augusto Vargas Ramírez, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al considerar que la petición presentada el 12 de mayo de 2021, fue resuelta de manera incompleta.

De las pruebas allegadas con la demanda, se verifica que:

1. Con petición No. 2021_5430354 del 12 de mayo de 2021⁵, el demandante solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones, lo siguiente:

PRIMERA: Solicito de tenga como nulo el traslado de régimen pensional conforme se anotó en el acápite de hechos y como consecuencia de ello se acepte la devolución de aportes o bono pensional migrado desde Colfondos.

SEGUNDA: Se me indique, exactamente el valor y numero de semanas que fueron trasladadas desde Colpensiones a Colfondos.

TERCERA: Se me indique si luego del traslado, quedó algún saldo en dinero y/o semanas bajo mi nombre en Colpensiones.

CUARTA: En caso de no acceder a mis peticiones, solicito se indique el porque (sic) de la negativa y su fundamento jurídico.

QUINTA: independientemente de la respuesta a esta petición, solicito se envíe constancia de mi consentimiento para el traslado de régimen pensional y el Extracto de Pensión Obligatoria de Colpensiones actualizada.

SEXTA: Solicito se dé respuesta a mis peticiones punto por punto, POR ESCRITO y en el tiempo que establece la ley para el efecto.

2. Mediante oficio No. BZ2021_5443809-1119351 del 12 de mayo de 2021⁶, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio respuesta clara y de fondo únicamente a la primera solicitud.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por el accionante la cual data del 12 de mayo de 2021, contiene seis (6) numerales y la entidad accionada, con el oficio No. BZ2021_5443809-1119351 de la misma fecha, únicamente dio respuesta al primero de ellos, en el caso de autos se demuestra la vulneración del derecho de petición que le asiste al señor César Augusto Vargas Ramírez, como quiera que, en los plazos dispuestos en la ley, los cuales en beneficio de las autoridades fueron ampliados, no se ha dado respuesta sobre lo siguiente:

- El valor y numero de semanas exactos que fueron trasladadas desde Colpensiones a Colfondos.
- Si luego del traslado, quedó algún saldo en dinero y/o semanas bajo su nombre en Colpensiones.

⁵ Cfr. Folios 2-4 del documento digital No. 02.

⁶ Cfr. Folios 5-7 del documento digital No. 02.

- En caso de no acceder a las peticiones, se le indique el porqué de la negativa y su fundamento jurídico.
- Se envíe constancia del consentimiento otorgado por el accionante para el traslado de régimen pensional y el Extracto de Pensión Obligatoria de Colpensiones actualizada.
- La última solicitud se refiere a brindar por separado respuesta a cada una de las peticiones antes señaladas.

Por lo expuesto este Despacho ordenará al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, o a quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de manera **completa, clara, precisa y congruente** todas las solicitudes elevadas por el accionante en petición del 12 de mayo de 2021, remitiendo para el efecto, todos los soportes que hacen parte de la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.120.300 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, o a quien haga sus veces, que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48 horas)** siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva de manera **completa, clara, precisa y congruente** todas las solicitudes elevadas por el accionante en petición del 12 de mayo de 2021, remitiendo para el efecto, todos los soportes que hacen parte de la petición, conforme se explicó, so pena de ser destinatario de las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7cbbbbc39a769d7ed19816baa721dc4b5a80032ae99e0ce56df01fc45b9c5d

Documento generado en 08/09/2021 04:52:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Parte demandante: augustotolima@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co